

**FISCALÍA 260 LOCAL DE
BOGOTÁ D.C.**

**DELITO:
CALUMNIA.**


**RADICADO:
880016001208200900351.**


**ARCHIVO DE LAS
DILIGENCIAS EL 29 DE
MAYO DE 2014.**

Consulta de casos registrados en la base de datos del Sistema Penal Oral Acusatorio - SPOA

Caso Noticia No: 880016001208200900351	
Despacho	FISCALIA 106 SECCIONAL
Unidad	INV. JUD. - INTERVENCIÓN TARDÍA
Seccional	DIRECCIÓN SECCIONAL DE BOGOTÁ
Fecha de asignación	20-SEP-18
Dirección del Despacho	Avenida Calle 19 No. 33 - 02 L2Oficinas 82 y 83
Teléfono del Despacho	7455124 Ext 15026
Departamento	BOGOTÁ, D. C.
Municipio	BOGOTÁ, D.C.
Estado caso	INACTIVO - Motivo: Archivo por conducta atípica art.79 c.p.p
Fecha de consulta 10/03/2023 10:45:22	

[Consultar otro caso](#)

 [Imprimir](#)

	PROCESO PENAL	Código: FGN-50000-F-27
	ORDEN DE ARCHIVO	Versión: 01 Página 1 de 21

Departamento Cundinamarca Municipio Bogotá Fecha 23-05-2014 Hora :

1. Código Único de la Investigación:

8	8	0	0	1	6	0	0	1	2	0	8	2	0	0	9	0	0	3	5	1
Dpto.		Municipio			Entidad		Unidad Receptora					Año			Consecutivo					

2. Delito:

Delito	Artículo
1. CALUMNIA	221
2.	
3.	

3. Indique la causal por la cual se ordena el archivo de las carpetas:

CONDUCTA ATÍPICA ART. 79 DEL C.P.


4. * Datos de la víctima:

DATOS DE LA VICTIMA									
Tipo de documento:	C.C.	Pas.	c.e.	otro	No.	3.220.594			
Expedido en	Departamento: Cundinamarca			Municipio: Ubaque					
Nombres:	EDGAR MESIAS			Apellidos: CASTRO HERRERA					
Lugar de residencia									
Dirección:	AVENIDA NEWBALL, EDIFICIO DAN PISO 4°.			Barrio:					
Departamento:	Archipiélago de San Andrés			Municipio: San andres					
Teléfono:	5131015 - 3126001376		Correo electrónico:						
DATOS APODERADO DE LA VICTIMA									
Nombres:	N.R.			Apellidos:					
C.C.	T.P.		Dirección						
Departamento:	Municipio:								
Teléfono:	Correo electrónico:								

5. Fundamento de la orden (Relacione hechos, Problema jurídico, actuación procesal y fundamento jurídico)

HECHOS Y ANTECEDENTES:

El querellante EDGAR MESIAS CASTRO, refiere que el día 30 de noviembre de 2009 siendo aproximadamente las 7:50 a.m. en un medio de comunicación radial el señor ABELARDO DE LA ESPRIELLA, quien es el defensor del señor Alfonso del Cristo Hilsaka Eljaude, en una entrevista con el señor Julio Sánchez Cristo locutor mencionado, manifestó que el señor Edgar Mesías Castro y el señor Gilberto Guardo en calidad de funcionarios del C.T.I. de la Fiscalía, habían presionado testigos para que declaren contra el señor HILSAKA ELJAUDE, y permite vincularlos en unos hechos donde su defendido fungía como víctima de dos fiscales de la seccional de Cartagena, sindicándolos de conductas punibles atentatorias contra la administración de justicia y contra el patrimonio económico.

 FISCALIA <small>GENERAL DE LA NACIÓN</small>	PROCESO PENAL	Código: FGN-50000-F-27
	ORDEN DE ARCHIVO	Versión: 01 Página 2 de 21

CONSIDERACIONES LEGALES:

Acorde con lo argumentado por la **H. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA** en decisiones de algunos supuestos en los que la fiscalía puede aplicar el art. 79 de la Ley 906 de 2004"-, y en la forma prevista del mismo, el Fiscal podrá archivar las diligencias cuando se tenga conocimiento de un hecho respecto del cual constate que no existen motivos o circunstancias fácticas que permitan su caracterización como delito, o indiquen su posible existencia como tal.

Sin embargo, si surgieren nuevos elementos materiales probatorios la indagación se reanuda mientras no se haya extinguido la acción penal.

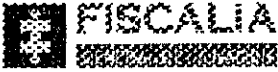
En el caso en comento, esta Fiscalía considera que es menester archivar las presentes diligencias por Atipicidad en la conducta investigada, teniendo en cuenta lo siguiente:

Una vez analizada la presente querrela, junto con los elementos de prueba y evidencia física arimados al plenario, considera este estrado judicial, que frente al comportamiento que se pone en conocimiento del ente acusador, el mismo en sí, no estructura de manera detallada, clara, concreta, nítida e inequívoca un hecho delictivo como aquellos consagrados dentro del Código Penal Colombiano, en este asunto en particular para el caso de la Calumnia o Injuria consagrados en los artículos 220 y 221 del Estatuto Sustancial, pues el comportamiento aquí denunciado por la persona ofendida con el hecho, no configura conducta delictiva alguna, en responsabilidad del sujeto activo que se acusa, veamos por qué.

Aquí la parte denunciante, manifiesta que las expresiones o afirmaciones esbozadas por su denunciado ABELARDO DE LA ESPRIELLA, en la emisión periodística del programa la W del día 30 de noviembre de 2009 en el cual manifestó según transcripción que anexa la víctima y que le compete a él "... Hay gente del despacho que trabaja con estos personajes que siguen trabajando en la Fiscalía... le voy a dar nombres porque yo no me ando no me ando con eufemismos y no me ando con vueltas, el señor Edgar Mesías Castro y el señor Gilberto Guardo, siguen trabajando en el C.T.I., los testigos que han declarado en este proceso Julio, han señalados que han sido presionados por funcionarios del C.T.I. para incriminar a Alfonso Hilsaka y eso francamente es inaceptable, en la fiscalía le están cobrando a Hilsaka el hecho de haber denunciado la extorsión. Usted no se imagina lo aberrante que es que un ex fiscal de Justicia y paz..... Haya sido el gestor de toda esta conspiración..... " Se reitera transcripción que realiza la víctima, por cuanto se solicitó a la W el Cd de la entrevista y este no fue remitido por caracol por cuenta se conserva únicamente por treinta (30) días tal y como lo indican en comunicado de fecha 12 de octubre de 2010. Manifestación que los sindicados de conductas punibles atentatorias contra la administración de justicia y el patrimonio.

Ahora bien, resulta voluble con ello acceder a tipificar de esta manera las aseveraciones deprecadas por la persona indiciada como único fin de dañar o lesionar el bien jurídico tutelado de quien declara sobre el hecho. Como se sabe, una vez establecido cuál el origen que motiva las mismas, en lo que hace referencia el sujeto activo, por cuanto al momento de realizar estas afirmaciones tenía como base la interceptación de las llamadas realizadas al ex fiscal Alfredo Jaramillo Matiz y estas se hace mención del nombre del querellante y su compañero, quienes eran funcionarios de policía Judicial para la Fiscalía donde laboraba Jaramillo matiz, hoy condenado por la Corte Suprema de Justicia por el delito de CONCUSION.

Ante tal situación, evidente es que se ha generado un señalamiento sobre su imagen profesional, en desarrollo de sus gestiones laborales, en razón a la vinculación de estos con el ex fiscal Jaramillo Matiz, pero estas conversaciones se tienen como mero acto de opinión que se crea en la sociedad, por cada uno de los críticos, de acuerdo a sus propios conceptos de

	PROCESO PENAL	Código: FGN-50000-F-27
	ORDEN DE ARCHIVO	Versión: 01 Página 3 de 21

discreción o juicio que se puedan generar sobre tales presupuestos, atendiendo la globalización de su cargo público e imagen dentro de la sociedad colectiva, pues recordemos que, al ostentar el sujeto pasivo, aquí querellante, una posición de investigador en procesos de Justicia y paz, ha consentido ciertamente una condición de interés general para la sociedad, quienes están a la expectativa del resultado de sus acciones o actividades públicas como privadas, ante la observancia minuciosa de sus actos, para con ello, generar polémica de opinión, dentro de la colectividad, lo que hace que, su derecho a la honra y buen nombre, estén íntimamente relacionados con las actuaciones que evidencie o enseñe en transferencia de su imagen y actos propios de su cargo público, pues dichas formas de comportamiento y de la forma en que se desarrolle la actividad profesional en el ámbito público, son las que posteriormente fundamentaran un criterio objetivo respecto a la honorabilidad que se pueda predicar sobre un sujeto..

Ahora bien, la conducta en la que presuntamente habría incurrido el querellado ABELARDO DE LA ESPRIELLA, se encuentra prevista en el artículo 221 del Código penal **CALUMNIA**, a saber:

ART. 221, "El que impute falsamente a otro una conducta típica, incurrirá en prisión de....", acorde con lo establecido en el artículo 14 de la ley 890 de 2004, la pena de prisión será de **dieciséis (16) a setenta y dos (72) meses** y multa de trece punto treinta tres (13.33) a mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Visto desde el tipo penal: El Art. 221 del C.P. señala: "El que impute falsamente a otro una conducta típica, incurrirá en prisión de....",

Para satisfacer los ingredientes normativos del tipo, se requiere que una persona Indeterminada realice una imputación de una conducta típica falsamente a otro.

Es un tipo de resultado objetivo, quiere decir ello que no admite el grado de tentativa; es de conducta instantánea y mono ofensivo.


Su verbo rector determinativo es simple: "imputar"

La acción se concreta en la falsa atribución al sujeto pasivo de su participación en un hecho o conducta punible.

La falsedad del hecho punible atribuido debe serlo en la zona subjetiva del agente y en su aspecto real y objetivo; es decir que el agente ha de saber y conocer que el sujeto pasivo NO ha ejecutado el delito.... que al imputárselo tiene la capacidad de dañarlo o causarle menoscabo a su honra e integridad moral,.... y el sujeto pasivo en realidad NO debe haberlo realizado.

Conducta que debe conllevar una deshonra, humillación y descrédito del sujeto pasivo; por ser una ACUSACIÓN FALSA HECHA DOLOSAMENTE.

"La calumnia es la acusación de un inocente hecha de mala fe... Dicha persona debe ser inocente. La inocencia del calumniado se presenta de dos modos en la estructura de este delito: objetiva y subjetivamente. **Objetivamente, el calumniado no debe haber cometido el delito; subjetivamente, el calumniador debe saber que aquel no lo ha cometido.** Si el calumniado ha cometido el delito, el supuesto calumniador queda exento de toda responsabilidad;... **probada la inexistencia objetiva del delito no se sigue necesariamente la responsabilidad del calumniador,** pues puede suceder que éste haya acusado al otro sin dolo, antes bien, con plena buena fe." (Maggiore, Giuseppe, Derecho penal, Parte especial, vol III, págs..328 y ss).

 FISCALIA	PROCESO PENAL	Código: FGN-50000-F-27
	ORDEN DE ARCHIVO	Versión: 01 Página 4 de 21

En relación con el delito de **CALUMNIA**, ha señalado la Corte que los elementos que a estructura son:

- 1) La atribución de un hecho delictuoso a persona determinada o determinable;
- 2) Que el hecho delictuoso atribuido sea falso;
- 3) Que el autor tenga conocimiento de esa falsedad; y
- 4) Que el autor tenga la voluntad y conciencia de efectuar la imputación". (criterio recogido en la SENTENCIA C-442 DE 2011)

Así mismo, ha señalado la Sala de Casación Penal que la legislación colombiana solo o consagra como sancionable **el comportamiento doloso**, esto es, el realizado a sabiendas o que imputación que se hace es deshonrosa para el agraviado, y pese a ello queriendo hacerla. misma conducta dolosa se exige en el caso de la calumnia, pero en ese caso se trata específicamente de la imputación falsa de una conducta punible, hecha con la intención de causar daño en el patrimonio moral de una persona².

Debiendo entonces la Fiscalía verificar si aquí se cumplen tres presupuestos básicos:

- Que la imputación sea falsa
- Que el autor lo sepa y dolosamente quiera hacerla, sabiendo que con ello daña al sujeto pasivo.
- Que se haya generado un perjuicio por la humillación y descrédito.

Pero sobre este particular ha precisado la Honorable Corte Suprema de Justicia que " **... no toda opinión o manifestación causante de desazón, pesadumbre o molestias al amor propio puede calificarse de deshonrosa, para ello es necesario que ostente la capacidad de producir daño en el patrimonio moral, y su gravedad NO dependerá del efecto o la sensación que produzca en el ánimo del ofendido, ni del entendimiento que éste le de, sino de la ponderación objetiva que de ella haga el juez de cara al núcleo esencial del derecho.**

Labor que el funcionario judicial adelantó **sopesando las circunstancias específicas de cada caso, los antecedentes que lo motivaron, el lugar y la ocasión en que ocurrió**, para ello tendrá en cuenta los elementos de convicción **y el grado de proporcionalidad de la ofensa**, determinando si efectivamente se causó una amenaza o vulneración a la honra de la víctima " (Auto del 8 de octubre de 2008, radicado 29.428, M.P. Julio Enrique Socha Salamanca)


También la Corte Constitucional se ha pronunciado respecto del tipo penal en cuestión, **tanto fallos de tutela como en decisiones de constitucionalidad**, y sus decisiones han contribuido definir los elementos normativos del tipo penal. Esta jurisprudencia tiene un **carácter vincular para los funcionarios judiciales** y como se ha visto ha sido recogida en los pronunciamientos de Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia.

Ha señalado la Honorable Corte Constitucional: " **... Esta debe generar un daño en el patrimonio moral del sujeto y su gravedad no depende en ningún caso de la impresión personal que pueda causar al ofendido alguna expresión proferida en su contra en el curso de una polémica pública, como tampoco de la interpretación que éste tenga de ella, sino del margen razonable de objetividad que lesione el núcleo esencial del derecho. Por esta razón, la labor del Juez en cada caso concreto, tomando en consideración los elementos de juicio existentes y el grado de proporcionalidad de la ofensa, es la de determinar si ocurrió una verdadera amenaza o vulneración del derecho en comento**"³ (Sentencia C-392 de 2002)

¹ Auto de 9 de septiembre de 1983. M. P. Fabio Calderón Botero.

² Idem.

³ Sentencia C-392 de 2002.

	PROCESO PENAL	Código: FGN-50000-F-27
	ORDEN DE ARCHIVO	Versión: 01 Página 5 de 21

Igualmente, como se advirtiera previamente existe una consolidada jurisprudencia de la Cor. Constitucional que resalta el carácter privilegiado que goza la libertad de expresión en ordenamiento jurídico colombiano, que debe ser tenida en cuenta por parte de los jueces penales cuando interpreten y apliquen los tipos penales de injuria y calumnia en un caso concreto⁴.

Así las cosas, claro es que **no basta la impresión que sobre estos hechos tenga la víctima**, sino que obedece al resultado de un análisis objetivo, razonable y proporcional que el operador judicial haga, verificando las circunstancias específicas del caso, así como los antecedentes que lo motivaron, los concomitantes y la gravedad del perjuicio causado.

En ese camino, debemos referirnos a la interceptación de llamadas que se le hicieron al abonado celular del ex fiscal Alfredo Jaramillo Matiz de fecha 7 de junio de 2008"el usuario identifica a su interlocutor como EDGAR le pide que vaya a la cárcel de barranquilla y entreviste a "El flaco y al primo" para establecer lo del turco Isaac. ... EDGAR antes de la comunicación le dice que le va a marcar a GILBERTO....

"Llamada de Junio 7 de 2008, ..El usuario llama a una persona a la que llama GILBERTO le dice que entreviste a los muchachos y que "esos manes dijeran el nombre de este señor que mando matar estas viejas en Cartagena y un abogado"


"Todos sabemos que por fuera de versión, JUANCHO no ha dicho que había sido el truco ISACA, pero necesitamos que esos muchachos lo digan" La defensa que estoy armando es con fundamento en eso"

GILBERTO responde que cuente con eso, con el respaldo ahí"

Llamada del 7 de junio de 2008

"El usuario llama a GILBERTO y le pregunta por un funcionario de nombre CARDIQUE que había puesto también JUANCHO, un ROBERTO. GILBERTO responde que un ROBERTO" obran varias llamadas más.

⁴ Particularmente ilustradora resulta la sentencia T-213 de 2004 en la cual la Sala Séptima de Revisión examinó hechos que revisten una gran similitud fáctica con las circunstancias fácticas del Caso Kilmer. Se trataba de la acción de tutela impetrada por una fiscal en contra de un periodista por la supuesta vulneración de sus derechos fundamentales a la honra y al buen nombre con ocasión de la publicación de un libro en el cual se consignaban ciertas **expresiones pretendidamente calumniosas e injuriosas** en contra de la funcionaria judicial. Los hechos divulgados en el libro habían sido objeto de una denuncia penal por parte del periodista contra la fiscal, la cual no había prosperado, razón por la cual la funcionaria judicial estimaba que **el periodista no podía exponer su opinión sobre asuntos que ya habían sido resueltos en sede judicial**, máxime y habían prohibido la venta del libro, sin embargo, en la sentencia se revoca estas decisiones porque se estimó que en este caso concreto debía prevalecer el ejercicio de la libertad de expresión. Concluyó la Sala de Revisión "a) Se censuró la obra "La corrupción de la justicia en Colombia -Proponen robo al Estado -, al dictarse una medida cautelar sin que se estableciera responsabilidad previa alguna // b) No existen en Colombia leyes de desacato y, por lo mismo, es absolutamente legítimo que los ciudadanos critiquen y juzguen la actuación de las entidades estatales // c) **No existió amenaza o violación del derecho al buen nombre de la demandante, pues las opiniones expresadas por el demandado, a pesar de ser fuertes y, posiblemente, exageradas, resultan plausibles a partir de la investigación y la descripción de los hechos en la obra. Además, no existe elemento alguno que permita inferir con una alta probabilidad, que el demandado difundió información falsa o inexacta como base para emitir sus opiniones // d) No existió amenaza o violación del derecho a la honra de la demandante, pues las opiniones expresadas no tuvieron como objetivo la personalidad de la fiscal, sino su conducta exterior como funcionaria del Estado colombiano //e) Las expresiones emitidas por el demandante constituyen un legítimo ejercicio del derecho a la libertad de expresión y, en particular, del derecho de opinión."**

 FISCALIA	PROCESO PENAL	Código: FGN-50000-F-27
	ORDEN DE ARCHIVO	Versión: 01 Página 6 de 21

Del contenido del Informe de interceptación de llamadas emerge el mandato Constitucional de verificar los antecedentes que lo motivaron, hacer la manifestación y esto es por cuanto el querellante y su compañero GILBERTO para el momento de los hechos laboraban como funcionarios de policía Judicial de ex fiscal Jaramillo Matiz y de las conversaciones, infirió el indiciado que estaban tratando de recoger testimonios que involucraran a su cliente, aunado a que desmovilizados, manifestaron que estaban siendo presionados por funcionarios entre otros por el Ex Fiscal Jaramillo para declarar en contra del Turco a cambio de no perder beneficios del programa de justicia y paz.


Se tiene igualmente que conforme a lo manifestado por el indiciado en la W este presente denuncia ante la Fiscalía para que investigara la presunta participación de funcionarios y de fiscales que para el momento de los hechos se tenía una relación investigativa directa que afectaba a su cliente. Esta indagación radicada con el No. 110016000717201000015, fue archivada por cuanto se recibió entrevista al ex fiscal ALFREDO JARAMILLO MATIZ y este manifestó que los dos investigadores GILBERTO Y EDGAR no tenían conocimiento de las actividades que realizaba él y que solamente cumplían órdenes.

Allí se indica que en las transliteraciones de las conversaciones no se compromete la responsabilidad de los investigadores por cuanto estaban cumpliendo órdenes del ex fiscal para entrevistar a algunos testigos que puedan dar información sobre actos delictivos en los que hubiera participado el Turco, ya que ello contribuiría a la defensa que iba a iniciar luego de verse incurso en un proceso, luego de haber solicitado dinero a Alfonso Hilsaca Eljaude, pretendiendo cambiar unas versiones que lo inculpaban en un proceso que tramitó como fiscal 11 de Justicia y Paz.

Es decir que la información que estaba brindado el indiciado en los medios de comunicación tenía un soporte probatorio que recaía en las interceptaciones telefónicas y el conocimiento de varios desmovilizados que hicieron saber, la presión que estaban ejerciendo sobre ellos para declarar en contra del Turco, situación que conoce como abogado del mismo y por ende pone en conocimiento los hechos que considera en su criterio, atentatorios contra la administración de justicia, sin que existiere intención de causar un daño, por cuanto lo que se pretendía era que se investigara una situación para él anormal en el trámite de un proceso.

Acerca del derecho a opinar, trayendo a colación los autos del 07 y 29 de marzo de 1984, adujo la Corte Suprema de Justicia que: *"si todo concepto mortificante o displicente para el amor propio, pero que no envuelva la afirmación de un hecho inequívoco, verdaderamente lesivo a la honra, fuera admitido a una acusación de injuria para ser castigado conforme al C.P., habría que suponer que el legislador había tenido la pretensión de darle a la sociedad civil y política la austeridad de un claustro, lo que es inadmisibles; eso sería privar a esa misma sociedad de cierto grado de virilidad inseparable de su existencia; **todas esas ofensas mortificantes a que el hombre está sujeto en la vida civil salen del dominio del C.P. para caer en el de la opinión**". (Negritas y subrayado fuera del texto).*

El reconocimiento constitucional de las libertades de expresión y de información ha modificado profundamente la forma de afrontar el enjuiciamiento de los delitos contra el honor en aquellos supuestos en los que la conducta a considerar haya sido realizada en ejercicio de dichas libertades, pues la dimensión constitucional del conflicto hace insuficiente el criterio subjetivo del *animus injuriandi* y traslada el enjuiciamiento a un plano distinto, en el cual no se trata de establecer si con el ejercicio de las mencionadas libertades se transgrede el honor, sino si tal ejercicio opera o no como causal excluyente de antijuridicidad, esto es, si las libertades se ejercen dentro del marco señalado por la Constitución, *"sin que ello implique juicio alguno sobre la aplicación del tipo penal en cuestión a los hechos declarados por la jurisdicción penal"*.

 FISCALIA <small>MINISTERIO PÚBLICO</small>	PROCESO PENAL	Código: FGN-50000-F-27
	ORDEN DE ARCHIVO	Versión: 01 Página 7 de 21

En lo que hace referencia al derecho a la honra, aunque muy próximo al derecho al buen nombre, se han señalado como perfiles propios y diferenciales, que "representa la estimación o deferencia con la que, en razón a su dignidad humana, cada persona debe ser tenida por los demás miembros de la colectividad que le conocen y le tratan", o el ámbito de protección del sujeto que procura "no menoscabar el valor intrínseco de los individuos frente a la sociedad y frente a sí mismos", y que pretende "garantizar la adecuada consideración y valoración de las personas dentro de la colectividad"⁵. Es decir, *un derecho "íntimamente relacionado con las actuaciones de cada persona, pues de ellas depende la forma como transfiere su imagen y son ellas las que en últimas fundamentan un criterio objetivo respecto de la honorabilidad del comportamiento del ciudadano en la sociedad"*⁶.

Por esto la jurisprudencia constitucional ha indicado que "su radio de acción y conocimiento es proporcional a la ascendencia que la persona tiene en la sociedad"⁷, lo que trae como consecuencia la subregla según la cual, cuando el titular del derecho es un personaje público, su comportamiento, su fama e imagen pueden hallarse legítimamente sujetos a un mayor control social, producto del ejercicio de otros derechos fundamentales como las libertades de expresión, opinión e información.

No significa lo anterior que el ejercicio de estas últimas pueda ser abusivo, al punto de anular los derechos de la personalidad del personaje público, porque tal ejercicio sería enteramente contrario a la Constitución y al funcionamiento armónico y ponderado del sistema de derechos, intereses y bienes jurídicos tutelados. Empero, como lo ha reiterado esta Corte, **"estas personas, al aceptar su situación social, han consentido tácitamente en una cierta restricción de esos derechos (...) [pues en efecto] su papel de figuras públicas los convierte en objeto del interés general, por lo cual es de esperar que tanto sus actividades públicas como su vida privada sean observadas de manera minuciosa por parte de la sociedad"**⁸. (Negritas fuera del texto).

Como vemos, aun cuando por las afirmaciones deprecadas por el indiciado, fueron fundamento para iniciar una indagación penal, preciso tener en cuenta, que en efecto, se tiene la intervención de la Fiscalía general de la Nación para establecer la participación del querellante y su compañero en las manifestaciones realizadas por el señor de LASPRIELLA conforme a las transliteraciones de las conversaciones sostenidas por el ex Fiscal Jaramillo Matiz y sus funcionarios, situación que indica que ante una duda en la participación de los mismos, los pone en conocimiento de la autoridad para que los investiguen y se determine si tiene responsabilidad en los hechos o no, razón por la cual, se ha generado una opinión respecto del desarrollo de sus actividades como investigadores la cual, no puede y no es tomada en cuenta como direccionamiento propio y en contra de los intereses tutelados de quien se tilda como víctima del presente asunto; pues se acentúa, aquí simplemente se vislumbra un criterio objetivo del indiciado hacia el desarrollo de las labores investigativas en contra de su cliente.


Por tanto, para este momento la Fiscalía no cuenta con elementos estructurales de tipo penal que permitan predicar responsabilidad frente al comportamiento conjeturalmente emitido por el sujeto activo respecto de las afirmaciones deprecadas en sus declaraciones, de acuerdo a lo esbozado en este proveído; y en vista de esta situación, la decisión viable es emitir el archivo de las presentes diligencias, en aplicación estricta del mandato legal previsto en el artículo 79 del C.P.P., ya que de esta forma se deja incólume el derecho de la víctima y

⁵ Sentencia T-411 de 1995

⁶ Sentencias T-677 de 2005, T-787 de 2004 y T-482 de 2004.

⁷ Vid. Sentencias T-510 de 2006, que retoma la sentencia T-603 de 1992.

⁸ Sentencia T-437 de 2004, en la que a su vez se retoman las sentencias T-1202 de 2000 y T-066 de 1998. Vid también, entre otras, sentencias T-1682 de 2000, SU 1721 de 2000, T-1319 de 2001.

 FISCALÍA	PROCESO PENAL	Código: FGN-50000-F-27
	ORDEN DE ARCHIVO	Versión: 01 Página 8 de 21

de la sociedad, quienes cuentan con la posibilidad de que en el momento en que surjan nuevos elementos probatorios, solicitar el desarchivo, a fin de lograr el avance y éxito en la investigación.

Y es que basta observar el contenido de la norma procesal en cita, al igual que el desarrollo jurisprudencial de esta para concluir que el Fiscal ante el conocimiento de un hecho debe: I) constatar si existió y, II) determinar si hay motivos o circunstancias que permitan caracterizar el hecho como delito, aspecto último que la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C1194/05, con ponencia del MP. MONROY CABRA desarrolla en el sentido de precisar: "al tipo objetivo pertenece siempre la mención de un sujeto activo del delito de una acción típica y por regla general también la descripción del resultado penal", concluyendo que cuando el Fiscal no pueda encontrar los elementos objetivos que permitan caracterizar un hecho como delito no se dan los presupuestos mínimos para continuar con la investigación y ejercer la acción penal procede entonces el archivo.

La Corte Suprema de Justicia – Sala Plena, M.P. YESID RAMÍREZ BASTIDAS Ref.- Exp. No. 11-001-02-30-015-2007-0019, de fecha julio 5 de 2007 advirtió que se procederá al archivo, cuando la acción es atípica porque no se observa la acomodación exacta de una conducta a una definición expresa, cierta, escrita, nítida e inequívoca de la Ley Penal.

Frente a lo anterior, tenemos que no se puede realizar un señalamiento serio – la presunta comisión de una conducta punible con la cual se pueda proseguir una investigación que arroje resultados positivos; por lo cual considera esta Fiscalía, que lo pertinente es archivar las diligencias, conforme a lo normado dentro del artículo 79 de la Ley 906 de 2004, norma que en su parte pertinente dispone:

"... Cuando la Fiscalía tenga conocimiento de un hecho respecto del cual constate que no existen motivos o circunstancias fácticas que permitan su caracterización como delito, o indiquen su posible existencia como tal, dispondrá el archivo de la actuación.

Sin embargo, si surgieren nuevos elementos probatorios la indagación se reanudará mientras no se haya extinguido la acción penal. Con.: 77, 196...."

Si bien es cierto el artículo 250 de la Constitución Nacional modificado por el Acto Legislativo No. 03 de 2002, establece que la Fiscalía General de la Nación está obligada a adelantar el ejercicio de la acción penal y realizar la investigación de los hechos que revistan características de delito que lleguen a su conocimiento, por denuncia, querrela, de oficio o petición especial, no lo es menos, que si en desarrollo de la fase de indagación el operador judicial advierte que por ejemplo los hechos que dieron lugar a la denuncia, a pesar de que tuvieron real ocurrencia, no son relevantes penalmente por cuanto no se acomodan con solvencia a alguna disposición de la parte especial de la Codificación Sustancial Penal, bien por inexistencia de un tipo que describa la conducta en examen, o ya porque el comportamiento no se ajusta a plenitud al tipo penal en cualquiera de los elementos que lo integran, valga decir, los sujetos activo o pasivo, la conducta, el objeto, o por qué no, un elemento descriptivo (circunstancias modales, temporales o espaciales) o un ingrediente normativo (cualificación de la conducta humana a través de juicios de valor), no puede menos que proceder a impartir la determinación que en derecho corresponde; esto es, **ABSTENERSE** de formular imputación con fundamento en la causal de **ATIPICIDAD** de la conducta, y como corolario de ello, **ARCHIVAR** las pesquisas en la forma prevista en el Art. 79 del Ordenamiento Instrumental Penal.

Conforme a lo esbozado dentro de este proveído, se ordena el **ARCHIVO DE LAS DILIGENCIAS** de conformidad a lo establecido en la norma en cita (Art. 79 del C.P.P.), no sin antes anotar que de llegar a surgir elementos materiales probatorios nuevos, la indagación se reanudará

siempre y cuando no haya prescrito la acción penal.

Comuníquese de esta decisión al Agente del Ministerio Público y a la parte Querellante.

6. * Personas respecto de quienes se archiva la actuación:

IDENTIFICACIÓN									
Tipo de documento:	C.C.	Pos.	C.E.	otro	No.	11.004.242			
Expedido en	Departamento: Córdoba			Municipio:		Montería			
Primer Nombre	ABELARDO			Segundo Nombre		GABRIEL			
Primer Apellido	DE LA ESPRIELLA			Segundo Apellido		OTERO			
Lugar de residencia									
Dirección	CARRERA 13 No. 82-91 Piso 4º.			Barrio	Andino			Sector	
Municipio	Bogotá		Departamento	Cundinamarca	Teléfono	6363679			

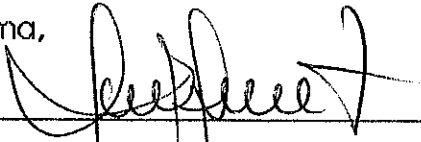
7. Bienes Vinculados SI _____ NO X _____

Descripción y Decisión

8. DATOS DEL FISCAL:

Nombres y apellidos	MARTHA LUCIA MURCIA SANCHEZ				
Dirección:	CARRERA 13 No. 18-38 piso 3º.			Oficina:	260
Departamento	Cundinamarca		Municipio	Bogotá	
Teléfono:	Correo electrónico:				
Unidad	Tercera Local			No. de Fiscalía 260	

Firma,



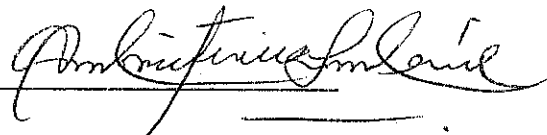
9. ENTERADOS

VICTIMA

NOMBRE: _____

Documento de identificación: _____

MINISTERIO PÚBLICO

NOMBRE: 

Cargo: _____



D.S.F. – U3L – F 260J No. 0021
Bogotá, D.C., Enero 27 de 2014

Doctor
ABELARDO DE LA ESPRIELLA
Cra 13 # 82 – 91 Piso 5 y 6.
Ciudad

**Asunto: Petición de fecha 27 de Enero de 2014 Radicado
No. 880015001200200900351**

Cordial Saludo:

En atención a su solicitud de la referencia de manera respetuosa le informo que al verificar con el sistema de información SPOA, se pudo establecer que el expediente de la referencia, fue asignado a la Fiscalía 260 Local, el 3 de Octubre de 2013, siendo indiciado **ABELARDO DE LA ESPRIELLA**, por el delito de **CALUMNIA**, el 29 de Mayo de 2014 la Fiscalía 260 Local, ordeno el archivo de las diligencias por conducta atípica art.79 c.p.p, actualmente las diligencias se encuentran en el archivo.

Espero haber brindado una respuesta clara a su solicitud, pero en caso de presentarse alguna inquietud al respecto por parte de la señora peticionaria, esta Delegada estará atenta a absolverla.

Cordialmente,

MARTHA LUCÍA MURCIA SANCHEZ

Fiscal 260 Delegado ante los Jueces Penales Municipales

Elaboró : Claudia Marcela Pinto Duarte, Asistente de Fiscal I (E)

UNIDAD TERCERA DELEGADA ANTE LOS JUECES PENALES MUNICIPALES
FISCALIA DOSCIENTOS SESENTA (260).
CARRERA 13 No.18-51 PISO 7 Teléfono 5894444
EDIFICIO INURBE, BOGOTÁ, D.C.
www.fiscalia.gov.co

Consulta de casos registrados en la base de datos del Sistema Penal Oral Acusatorio - SPOA

Caso Noticia No: 880016001208200900351	
Despacho	FISCALIA 106 SECCIONAL
Unidad	INV. JUD. - INTERVENCIÓN TARDÍA
Seccional	DIRECCIÓN SECCIONAL DE BOGOTÁ
Fecha de asignación	20-SEP-18
Dirección del Despacho	Avenida Calle 19 No. 33 - 02 L2Oficinas 82 y 83
Teléfono del Despacho	7455124 Ext 15026
Departamento	BOGOTÁ, D. C.
Municipio	BOGOTÁ, D.C.
Estado caso	INACTIVO - Motivo: Archivo por conducta atípica art.79 c.p.p
Fecha de consulta 19/10/2023 09:30:50	

[Consultar otro caso](#) [Imprimir](#)